

RESOLUCIÓN-RTV-247-11-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.

Que, el Artículo 313 de la Carta Magna establece que, *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley"*.

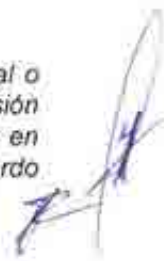
Que, el Artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala que, *"Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado"*.

Que, el Artículo 96 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que, *"Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado"*.

Que, el Artículo 101 numeral 1) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que, *"La Administración Pública Central sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al derecho"*.

Que, el Artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *"El estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para la radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones"*.

Que, el Artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo*



con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación - Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otros requisitos que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria la celebración de nuevo contrato.- La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite...".

Que, el Art 67 letra a) de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley".

Que, el Artículo 20 del Reglamento a la ley de Radiodifusión y Televisión determina que, "Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos.- Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas.- La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto".

Que, el Pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, mediante Oficio No. 08763 de 13 de agosto de 2009, el Procurador General del Estado se refiere a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, y señala que "De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la ley y **en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el periodo de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación**, conforme consta además en la cláusula novena del formato del contrato aprobado por el CONARTEL - A efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del Reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esa norma reglamentaria ha notificado a la Superintendencia el inicio de emisiones de prueba, de aquel que no lo ha hecho.- Si el concesionario ha efectuado la notificación, la Superintendencia debe realizar las inspecciones y comprobación técnica respectivas dentro del plazo de 15 días, y en el evento que existan observaciones, deberá conceder al concesionario plazo para subsanarlas, por hasta los 90 días que prevé el artículo 29 del Reglamento. Este plazo no estará incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, ni debe considerarse como una prórroga del mismo.- En el evento en que el concesionario no hubiere notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habría lugar a la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia de Telecomunicaciones efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento. 2.- Las actas de puesta en operación no son un requisito previsto en la ley, sino en el reglamento, **cuya suscripción no es indispensable para la renovación de las concesiones**, ni para conceder el plazo previsto en el artículo 29 del Reglamento. . .".

Que, las Recomendaciones de la Contraloría General del Estado, en el informe DA1-0034-2007, aprobado el 6 de noviembre de 2007, la Contraloría General del Estado realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y miembros del CONARTEL: "29. Autorizarán la renovación de contratos de concesiones de frecuencias, previo la verificación de disponibilidad de frecuencias que consten en el Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y con los informes favorables técnicos y legales de los organismos de control y regulación" y "30. Los Miembros del Consejo,

previo a la renovación de un contrato de concesión y a la emisión de una resolución de autorización, verificarán que los concesionarios que hayan renovado y renovarán sus contratos; luego de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; comprobarán además, en los casos que corresponda, el estricto cumplimiento del contrato que concluye y que no hayan incurrido en faltas recurrentes, sea que éstas hayan sido o no sancionadas”.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, **Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- Artículo 14.-* Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias”.

Que, mediante Memorando DGGER-2012-1381 de 21 de noviembre de 2012, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, en relación al trámite No. 91047, remite el informe técnico relacionado con la renovación del contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominada "SAN GREGORIO STEREO" (106.1 MHz), matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, a favor de la Universidad PARTICULAR SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del Oficio ITC-2012-3764 de 09 de noviembre de 2012, remite copia del Memorando DRM-2012-719 de 26 de octubre de 2012, suscrito por el Delegado Regional Manabí de ese Organismo, al que se adjunta el Informe de Inspección No. IT-DRM-MER-2012-379, de donde se desprende que la Radio "SAN GREGORIO STEREO" (106.1 MHz), matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, se encuentra operando dentro de los parámetros técnicos autorizados en el contrato de concesión; por lo que considera que realiza sus actividades con observancia a la Ley y su Reglamento, sin embargo, el Organismo de Regulación, debe tomar en cuenta los procesos de juzgamiento impuestos a la mencionada estación, en función de las Recomendaciones Nos. 29, 30, 31, 37 y 49 del Informe Final de la Auditoría de la Contraloría General del Estado.

Adicionalmente, señala que revisada la documentación de la mentada radiodifusora, que reposa en el Archivo General de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se verificó que el concesionario registra los siguientes procesos administrativos de juzgamiento:

Nro.	RESOLUCIÓN	FECHA	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	ST-IRC-2006-0279	06/07/2006	Infracción Administrativa Clase II literal h) prescrita en el Artículo 80 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión.	Abstenerse de Sancionar
2	ST-DEM-2008-007	28/11/2008	Infracción Administrativa Clase II literal a) prescrita en el Artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión	Sanción económica \$ 20

Que, mediante Memorando DGGER-2012-1381 de 21 de noviembre de 2012, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, remite el informe técnico No. ITGER-2012-0617 relacionado con la renovación del contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominada "SAN GREGORIO STEREO" (106.1 MHz), matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, a favor de la Universidad PARTICULAR SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO, en el cual concluye *"Este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias"*.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico favorable para dicho pedido, constante en el Memorando No. DGJ-2012-3071, en el que concluye que, *"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, y considerando que la concesionaria UNIVERSIDAD PARTICULAR SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO, cumple con el requisito técnico exigido para la renovación, es pertinente que el Secretario del CONATEL solicite el respectivo Certificado Financiero a fin de determinar su cumplimiento o no con el segundo requisito, de verificarse que el mencionado concesionario no mantiene valores pendientes de pago en la SENATEL, sería procedente que el CONATEL autorice la renovación, pero si el concesionario mantuviere deuda con la SENATEL, el Consejo debería negar la renovación por no cumplir con los requisitos necesarios para el efecto"*.

Que, mediante certificado No. 317 de 09 de Abril de 2013 emitido por la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL, se certifica que la estación de radiodifusión denominada "SAN GREGORIO STEREO" (106.1 MHz), matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, no mantiene valores económicos pendientes de pago en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en la sesión nueve llevada a cabo el 27 de marzo del 2013, cuando se trataba el punto relacionado con la renovación de contratos de concesión, dispuso se suspenda el tratamiento del proceso relacionado con la estación de radiodifusión denominada "SAN GREGORIO STEREO" (106.1 MHz), matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en virtud de que la SUPERTEL manifestó que en los informes para la renovación no se han considerado dos resoluciones que se encuentran pendientes de ser tratadas por el Consejo (Resoluciones 5145-CONARTEL-08 y 5146-CONARTEL-08).

Que, mediante Oficio ITC-2012-3764 del 09 de noviembre del 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite a este Organismo el informe de operación de Radio "SAN GREGORIO STEREO" (106.1 MHz), matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, a favor de la UNIVERSIDAD PARTICULAR SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO, y en ninguna de sus partes menciona la existencia de las Resoluciones 5145-CONARTEL-08 y 5146-CONARTEL-08 de 15 de septiembre del 2008.

Que, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución 5145-CONARTEL-08 de 15 de septiembre del 2008, resolvió:

ARTÍCULO- 2 DISPONER EL INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO EL 13 DE ENERO DE 2003 CON LA UNIVERSIDAD PARTICULAR SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO, PARA LA OPERACIÓN DE LA FRECUENCIA 106.1 MHZ, DE LA ESTACIÓN DENOMINADA "UNA RADIO FM" (ACTUALMENTE SAN GREGORIO ESTÉREO), DE LA CIUDAD DE PORTOVIEJO, PROVINCIA DE MANABÍ, POR NO HABER OPERADO DE ACUERDO A LOS PARÁMETROS AUTORIZADOS EN EL RESPECTIVO CONTRATO Y DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL RESPECTIVO CONTRATO".

Cabe señalar que con la mencionada Resolución el ex CONARTEL dispuso el inicio de un proceso de terminación, el cual no tuvo continuidad y solo se quedó con la apertura del expediente administrativo.

Que, mediante Resolución No. 5146-CONARTEL-08 de 15 de septiembre del 2008, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, resolvió:

ARTÍCULO- 2 DISPONER A LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONARTEL LA ACTUALIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL INFORME NO. CONARTEL-AJ-06-712, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2006, EN EL SENTIDO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS QUE HUBIERE PERMITIDO EJECUTAR LA RESOLUCIÓN No. 165-P-CONARTEL-06 EMITIDA POR LA PRESIDENCIA DEL CONARTEL, EN LA SECUENCIA DOCUMENTAL Y CRONOLÓGICA.

Que, con la mencionada Resolución No. 165-P-CONARTEL-06 el ex CONARTEL autorizó al concesionario UNIVERSIDAD PARTICULAR SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO la reubicación del estudio transmisor, modificación técnica que no llegó a realizarse.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante Oficio SNT-2011-1051 de 04 de julio de 2011, solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones emita un informe técnico-jurídico actualizado sobre la operación de Radio "SAN GREGORIO STEREO", matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, de la concesionaria Universidad Particular "San Gregorio de Portoviejo", en el que se considere además el pronunciamiento del Procurador General del Estado constante en el Oficio No. 08763 de 13 de agosto del 2009.

Que, mediante Memorando DGJ-2012-3071 de 07 de diciembre de 2012, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, remitió el informe jurídico para la renovación del contrato de concesión de la Radio "SAN GREGORIO STEREO" (106.1 MHz), matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, a favor de la UNIVERSIDAD PARTICULAR SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO, en el que concluye que técnicamente es factible renovar el contrato de concesión.

Que, mediante Memorando DGJ-2013-0674, la Dirección General Jurídica de la SENATEL concluye que: *"De la revisión efectuada al informe presentado por la Superintendencia de Telecomunicaciones constante en el Oficio ITC-2012-3764 del 09 de noviembre del 2012, se puede colegir que en dicho documento el Organismo Técnico de Control en ninguna de sus partes menciona la existencia de las Resoluciones 5145-CONARTEL-08 y 5146-CONARTEL-08 de 15 de septiembre del 2008, actos administrativos cuyos artículos principales fueron citados en los antecedentes del presente documento.- Las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la SENATEL, sobre la base del informe emitido por la SUPERTEL constante en el Oficio ITC-2012-3764, emitieron sus respectivos informes, en los cuales se recomendó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, proceda autorizar la renovación del contrato de concesión materia del análisis.- Adicionalmente, es posible establecer que de conformidad con lo prescrito en el Pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, las actas de puesta en operación no son un requisito necesario para la renovación de un contrato de concesión, razón por la cual suscripción de la misma no es indispensable para la renovación de las concesiones, ratificando lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que señala que únicamente con el informe de control técnico que asegure que la concesionaria, opera de acuerdo a los parámetros autorizados en el contrato de concesión y verificando que no mantenga deuda pendiente de pago, se puede proceder a la renovación del contrato.- Por lo expuesto, esta Dirección se ratifica en la conclusión constante en el Memorando DGJ-2012-3071 de 7 de diciembre de 2012, en el cual se recomendaba al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, proceda autorizar la renovación del contrato de concesión suscrito a favor de la UNIVERSIDAD PARTICULAR SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO."*

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. - Avocar conocimiento de los informes técnicos y jurídicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones remitidos con Oficio ITC-2012-3764, y de las Direcciones General de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones

constantes en los Memorandos DGGER-2012-1381; DGJ-2012-3071; y, DGJ-2013-0674 respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Dejar sin efecto los actos administrativos signados con los números 5145-CONARTEL-08 y 5146-CONARTEL-08 de 15 de septiembre del 2008.

ARTICULO TRES.- Renovar el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SAN GREGORIO STEREO", 106.1 MHz, con matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, de acuerdo a las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación:

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	UNIVERSIDAD PARTICULAR SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	SAN GREGORIO STEREO
CATEGORÍA DE LA ESTACIÓN	SERVICIO PÚBLICO
TIPO DE SERVICIO	RADIODIFUSIÓN SONORA FM

DATOS TÉCNICOS:

FRECUENCIAS PRINCIPALES

No.	FRECUENCIA (MHz)	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE
1	106,1	Matriz	Portoviejo, Tosagua, Chone, Manta, Rocafuerte, Calceta, Junín, Montecristi, Jipijapa, Sucre, Olmedo, Santa Ana De Vuelta Larga	Cerro de Hojas	3000	ARREGLO DE 6 RADIADORES

FRECUENCIAS AUXILIARES

No.	FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	417,75	Estudio Portoviejo – Cerro De Hojas	Enlace Estudio-Transmisor

ARTÍCULO CUATRO.- La renovación tendrá una vigencia de diez años, contados a partir del 13 de enero de 2013.

ARTÍCULO CINCO.- La concesionaria deberá cancelar el valor correspondiente por la renovación del contrato de concesión, en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el término de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución; en caso de no realizar el pago mencionado en el término otorgado, la presente Resolución quedará sin efecto.

ARTÍCULO SEIS.- Notificar del contenido de la presente Resolución, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a efectos de que proceda a cumplir con la notificación prevista en el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTICULO SIETE.- Notificar del contenido de esta Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 11 de abril de 2013.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL